



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante:	BANCO PICHINCHA- NIT 890.200.756-7
Demandado:	JUAN DAVID ARANGO TORO CC N°98452938
Radicado	05001-40-03-014-2022-00475-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	N° 105

Toda vez que el documento –**Pagaré**– aportado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA** con **NIT 890.200.756-7**, en contra de **JUAN DAVID ARANGO TORO** con **CC N°98452938**, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°3484111 de fecha 12 de septiembre de 2019

Por concepto de **capital** la suma de **\$51.963.366**, más los **intereses moratorios** causados desde el **06 de diciembre de 2021**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. -Se le reconoce personería suficiente a **DIANA MARIA LONDOÑO VÁSQUEZ** con **T.P 120.753** del **C.S de la J**, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

SEXTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, acreditada la calidad de estudiante de derecho del designado **LEON ALVARO HERNANDEZ** de universidad reconocida, en el periodo académico 2021-2, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando al mencionado en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza contará con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbd075d2c0fe023d704d874fd7fa0d41efd465920b7a9f440a8d855eb6c9dc**

Documento generado en 23/01/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>